

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 21.057, QUE REGULA ENTREVISTAS GRABADAS EN VIDEO Y OTRAS MEDIDAS DE RESGUARDO A MENORES DE EDAD, VÍCTIMAS DE DELITOS SEXUALES, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

Santiago, 1 de julio de 2020.

M E N S A J E N° 097-368/

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Honorable Cámara de Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, en los términos que indica.

I. ANTECEDENTES

La ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, fue publicada en el Diario Oficial el día 20 de enero de 2018.

Dicho cuerpo normativo, tiene por objeto regular la realización de entrevistas investigativas videograbadas y de declaraciones judiciales por intermedio de entrevistadores especialmente capacitados y en instalaciones equipadas al efecto, con el objeto de prevenir la victimización secundaria de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves, con ocasión de su

interacción, con los intervinientes en el proceso penal.

De conformidad a lo previsto en el artículo primero transitorio de la ley N° 21.057, esta comenzaría a regir en forma gradual, de conformidad con el inciso final del artículo 77 de la Constitución, de acuerdo al cronograma establecido en la referida disposición transitoria. De esta forma, la primera etapa de la ley que regula entrevistas grabadas en video y, otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales, entró en vigencia el 03 de octubre de 2019, 6 meses después de publicado en el Diario Oficial el decreto supremo N° 471, de 2018, que aprueba el reglamento de la ley N° 21.057, comprendiendo esta fase las regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá, de Antofagasta, del Maule, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena. A su vez, la segunda y tercera etapa entrarían en vigencia transcurridos 18 y 30 meses, respectivamente, después de publicado en el Diario Oficial el referido reglamento, esto es, el 03 de octubre de 2020 para la segunda etapa, y el 03 de octubre de 2021 para la tercera.

La ley N° 21.057, constituye el primer estatuto o regulación existente en nuestra legislación, referido a la participación y resguardo de niños, niñas y adolescentes, víctimas de delitos sexuales y violentos en el proceso penal, recogiendo así los derechos y garantías consagrados en Tratados Internacionales. De esta forma, este cuerpo normativo trae por primera vez al ámbito procesal penal, una perspectiva centrada en la niñez y adolescencia, primando ante todo su protección como sujetos titulares de derechos, anteponiéndose dichas garantías por sobre la necesidad de persecución penal del Estado. De ahí que la implementación y entrada en vigencia de este importante cuerpo legal, ha de ejecutarse con sumo celo

y con pleno compromiso del despliegue de todas las acciones encaminadas a su correcta ejecución y factibilidad.

Su puesta en marcha, involucra al sistema procesal penal en su conjunto, y las acciones que deben ser desplegadas, envuelven aspectos logísticos y operativos de impacto sistémico, ya que se precisa la formación especializada y acreditación de entrevistadores/as, la habilitación de salas especializadas, la inducción, capacitación y sensibilización de funcionarios/as y operadores/as del sistema de justicia penal de todas las instituciones involucradas, vale decir, Ministerio Público, tribunales de justicia, Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile. Son estas complejidades y desafíos los que se tuvieron en consideración durante la tramitación de la ley N° 21.057, los que llevaron a determinar la necesidad de una adecuada gradualidad de su implementación.

En tal sentido, en el Informe de Comisión de Constitución de la H. Cámara de Diputados, consta que se generó una discusión particular, en la cual se expresó por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que una de las interrogantes que planteaba la génesis de la ley era precisamente lo referente a su entrada en vigencia gradual, consignándose lo siguiente: "asimilado a lo que fue en su momento la reforma procesal penal, ya que ello tenía tres virtudes. Una era la posibilidad de capacitar a los funcionarios, lo segundo, generar las implementaciones de sala para llevar a cabo las entrevistas, como asimismo, para los efectos de ir pudiendo hacer una evaluación y revisión del proceso en el caso que se observen deficiencias, tener tiempo para generar esas modificaciones. Para estos efectos, se reunió el Ejecutivo con los incumbentes, y se elaboró una propuesta de implementación gradual, que consta en la indicación. La propuesta de gradualidad, en

una primera etapa persigue que el procedimiento comience en las regiones extremas junto a Talca, para efectos de acercarse luego a la Metropolitana. Esa decisión, básicamente, se basó en la cantidad de causas que ingresan al sistema, la implementación de salas y entrevistadores que se requieren. La primera etapa se propone transcurridos seis meses desde la publicación, y particularmente en las regiones I, II, XV, XI y XII. Así, se agregan luego las demás."¹

Asimismo, se expresó que para el establecimiento de una entrada en vigencia gradual en tres etapas, "se consideró el número de ingresos, la capacidad de instalación de las salas y la capacidad para contar con entrevistadores"².

En conclusión, el establecimiento de una gradualidad en la puesta en marcha de la ley N° 21.057, tiene fundamentaciones que obedecen a necesidades técnicas y operativas, similares a las tenidas en vista para la implementación de la reforma procesal penal en nuestro país.

Cabe relevar, además, que en las grandes reformas procesales no sólo ha estado presente la gradualidad para su implementación, sino también la permanente revisión, y en su caso actualización, de los plazos establecidos en función de dicha gradualidad, cuando ha habido razones que así lo han requerido, a fin de prevenir la generación de impactos en el sistema, que, en definitiva, se traducirían en lesivos impactos para la ciudadanía. Tal fue el caso de la aprobación de la ley N° 19.792, que cambió la gradualidad de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal, ante

¹ Informe de Comisión de Constitución Cámara de Diputados, de fecha 21 de junio, 2017. Sesión 39. Legislatura 365. Historia de la Ley N° 21.057, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, pág.450-451.

² Informe de Comisión de Constitución Cámara de Diputados, de fecha 21 de junio, 2017. Sesión 39. Legislatura 365. Historia de la Ley N° 21.057, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, pág.561.

necesidades operativas y de ajustes relevados en el seguimiento de implementación de los primeros años de la reforma³.

Ahora bien, en relación con el contexto de la implementación actual de la ley N° 21.057, con fecha 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró una pandemia mundial, al haberse

³ El mensaje de la iniciativa (Boletín 2766-07) expresaba al respecto: "Se ha podido observar por los equipos técnicos de las diversas instituciones involucradas en la implementación, que la gradualidad señalada ofrece una serie de dificultades de tipo práctico, las que pueden sintetizarse en las siguientes:

1. En lo relativo a la incompatibilidad entre los plazos de diseño y construcción de los edificios necesarios para que funcionen los tribunales, fiscalías y defensorías, con los plazos de entrada en vigencia de la reforma procesal penal en cada una de las regiones. Si analizamos este inconveniente en la Región Metropolitana, estamos hablando de habilitar edificios en toda la ciudad, con los costos respectivos en arrendamiento por todo el período que dura el diseño y construcción de un edificio, que de acuerdo a las estadísticas del Ministerio de Obras Públicas nunca baja de los dos años. Recordemos que en esta región se concentran 23 Juzgados de Garantía y 12 Tribunales del Juicio Oral en lo Penal; una Fiscalía Nacional, 4 Fiscalías Regionales y 23 Fiscalías Locales, y una Defensoría Nacional, 2 Defensorías Regionales y 15 Defensorías Locales.

2. Por otra parte, los plazos son también insuficientes para formar y capacitar a todo el personal que esta reforma procesal penal requiere. Recordemos, al respecto, que solamente la Región Metropolitana concentra a 152 jueces de garantía, 150 jueces de tribunal del juicio oral en lo penal, 267 fiscales adjuntos, 4 fiscales regionales, 37 defensores locales, 2 defensores regionales, más el personal profesional, técnico, administrativo y auxiliar que ellos requieren.

3. Ahora bien, mirando la implementación desde una perspectiva más sustantiva, debemos decir que ella involucra un cambio sustantivo en la manera que el proceso penal se desarrolla, con nuevos diseños organizacionales de las diversas instituciones que participan del sistema de enjuiciamiento criminal, policías, gendarmes, peritos y otros funcionarios públicos incluidos. Ello involucra que de mantenerse la actual gradualidad, la Región Metropolitana entrará en vigencia con el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal en plena fase de adaptación, con las incertidumbres que ello genera en los actores más relevantes y en la población, que percibiría al nuevo proceso penal como un cambio cultural todavía sin consolidar, con eventuales fisuras, que podrían someter a la reforma a presiones inconvenientes e incluso forzarla a adoptar decisiones apresuradas, poco fundadas técnicamente.

Finalmente, en esta línea de reflexión, se ha optado por este cambio, permitiendo también que antes de regir en la Región Metropolitana el nuevo sistema de enjuiciamiento criminal, el proyecto de ley de normas adecuatorias al nuevo Código Procesal Penal se convierta en ley de la República y, por ende, sus normas hayan recibido suficiente aplicación, para que se entiendan ya asentadas en las prácticas cotidianas de fiscales, jueces y defensores.

En síntesis, aproximadamente un 40% de la inversión total, un 41% de los gastos de operación y un 37% de la demanda de personal se genera en la

superado los 130.000 casos confirmados -a esa fecha- de contagios del virus coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2), que produce la enfermedad del coronavirus 2019, denominada COVID-19.

Así, el 8 de febrero de 2020, se publicó en el Diario Oficial, el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que declaró alerta sanitaria en todo el país. Adicionalmente, el 18 de marzo de este año, el Presidente de la República declaró Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio de Chile, por un plazo de 90 días, a través del decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en virtud del cual, nuestro Gobierno ha procedido a disponer una serie de medidas para enfrentar la crisis, destinadas a: (i) reducir los contactos interpersonales, a fin de prevenir las posibilidades de un foco de contagio masivo, protegiendo de esta forma a toda la ciudadanía, (ii) el cuidado preventivo de grupos de alto riesgo, (iii) la atención de las personas contagiadas, (iv) el control sanitario de los contagios, (v) el abastecimiento de los insumos y bienes de primera necesidad para la ciudadanía, entre otras. En razón del impacto de la enfermedad COVID-19 y dado que las circunstancias que motivaron la declaración del referido Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe subsistían, este fue prorrogado por un plazo adicional de 90 días, mediante el decreto supremo N° 269, de 12 de junio de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En dicho escenario, la creciente afectación de la vida social que está

Región Metropolitana, concentrándose en ella los proyectos de infraestructura de mayor tamaño y por ende, de mayor plazo de ejecución, lo que unido a la necesaria consolidación y asentamiento de una reforma de la magnitud que enfrentamos, hace inviable llevar adelante la gradualidad establecida en las disposiciones legales citadas."

produciendo la expansión del coronavirus, con la consecuente dictación de medidas de carácter de salud pública y de control sanitario, ha producido una serie de restricciones y afectaciones que limitan el desarrollo de las actividades de las personas e instituciones, alterando radicalmente su normal desenvolvimiento.

En este contexto, la inminente puesta en marcha de la segunda y tercera etapa de implementación de la ley N° 21.057, se ha visto seriamente impactada por la emergencia asociada a la irrupción del COVID-19 en la contingencia nacional.

Cabe señalar que esta situación, ha sido relevada en el marco de la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, creada por la ley N° 19.665, y la Subcomisión de Implementación de la Ley de Entrevistas Videograbadas⁴.

La Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, organiza su trabajo mediante mesas ejecutivas y subcomisiones. En el ámbito que nos convoca, la Subcomisión de Implementación de Entrevistas Videograbadas de la ley N°21.057, nace por resolución de la Comisión Nacional de Coordinación de Justicia Penal, en sesión de fecha 23 de enero de 2017, siendo parte de dicha Subcomisión las instituciones referidas en el artículo 27 de dicha ley.

En dicho marco, en sesiones ordinarias de la Subcomisión de Implementación de la

⁴ La Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, fue creada por la ley N° 20.534, con el objeto de procurar el fortalecimiento y buen funcionamiento del sistema procesal penal, a través de proposiciones técnicas que faciliten su desarrollo, seguimiento y evaluación, así como la acción mancomunada de las instituciones en ella representadas. La Comisión se encuentra regulada en los artículos 12 ter y 12 quáter de la ley N° 19.665, está integrada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien la preside, por el Presidente de la Excm. Corte Suprema, por el Fiscal Nacional del Ministerio Público, por el Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, por el Presidente del Colegio de Abogados con mayor número de afiliados, por el General Director de Carabineros, por el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile y por el Subsecretario de Justicia.

ley N° 21.057, de fechas 24 y 27 de marzo de 2020, se abordaron los nudos críticos detectados por todas las instituciones involucradas, referidos a los requerimientos de infraestructura y recursos humanos indispensables para la puesta en marcha de esta ley, estimándose imprescindible solicitar la prórroga de la entrada en vigencia de las siguientes etapas de implementación de la ley.

Así, en su 50ª sesión ordinaria, de fecha 18 de mayo de 2020, la Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Justicia Penal, acordó proponer una prórroga para la puesta en marcha de las etapas dos y tres de la ley N° 21.057, en consideración a los argumentos expuestos por la Subcomisión, relativos a las dificultades generadas por las restricciones impuestas a consecuencia de la emergencia sanitaria, generando inminentes retrasos en la disponibilidad de infraestructura, formación y acreditación de entrevistadores y sensibilización y capacitación de funcionarios/as pertenecientes al Ministerio Público, Poder Judicial, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.

Por otra parte, mediante informe de fecha 26 de marzo de 2020, en idéntico sentido se expresó la Fundación Amparo y Justicia, organización no gubernamental que impulsó en Chile la aprobación de la ley N° 21.057, y que, tras su promulgación, ha actuado como representante de la sociedad civil, otorgando asesoría técnica permanente a las instituciones del Sistema de Justicia Penal, con el objeto de aportar en la adecuada y efectiva aplicación de esta política pública.

De igual modo, el Consejo de la Academia Judicial, en sesión ordinaria N° 395, de 25 de marzo de 2020, acordó

expresar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la imposibilidad de realizar las acciones formativas exigidas por la ley de entrevistas videograbadas en los plazos que dicho cuerpo legal establece y, en consecuencia, de preparar al personal judicial necesario para la entrada en vigencia de la segunda zona de implementación, en la fecha prevista para ello, en atención a la situación de emergencia sanitaria⁵.

En vista de todas las consideraciones antedichas, del diagnóstico compartido entre las distintas instituciones y organizaciones involucradas en tan importante reforma como la establecida por la ley N° 21.057, y considerando especialmente que la prevención de la victimización secundaria, el resguardo de la dignidad y el interés superior de niños, niñas y adolescentes, son objetivos primordiales a resguardar, la imposibilidad de su puesta en marcha conforme a los estándares exigidos por la ley constituye un riesgo que debe ser evitado y que pugna con la voluntad del Estado de trabajar firmemente en la preparación del camino hacia una cobertura total dentro del territorio nacional.

Por otra parte, el 04 de marzo de 2020, fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 21.212, que modificó el Código Penal, el Código Procesal Penal y la ley N° 18.216, en materia de tipificación del femicidio. En dicho contexto, se suprimió el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, que hasta esa fecha

⁵ En el contexto del proceso de formación llevado a cabo por el Poder Judicial a la luz de lo dispuesto en la ley N° 21.057, el Pleno de la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 15 de junio de 2018, solicitó a la Academia Judicial, en su rol de organismo técnico responsable de la formación y perfeccionamiento de sus integrantes, que asumiera la capacitación especializada en metodología y técnicas de entrevista investigativa videograbada de niños y niñas o y adolescentes. El Consejo Directivo de la Academia Judicial accedió a dicha petición, asumiendo a contar del año 2019 la capacitación de los/as jueces/zas penales y ministros/as de Corte de Apelaciones del país y, con ello, su acreditación como intermediarios de la declaración judicial.

tipificaba el delito de femicidio, pasando a regularse esta materia, en los nuevos artículos 390 bis a 390 quinquies del Código Penal. Dichas modificaciones, no fueron plasmadas en el texto vigente de la ley N° 21.057, en circunstancias que el inciso primero del artículo 1° de este cuerpo legal, desde su origen contempló al delito de femicidio dentro del catálogo de ilícitos de aplicación de la ley, mediante la referencia al artículo 390 del Código Penal.

II. FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

Dado lo expuesto, las afectaciones en el desplazamiento de las chilenas y chilenos repercuten de manera directa en la realización de los procesos previos a la entrada en vigencia de las etapas segunda y tercera de la ley N° 21.057, al punto de dificultar su efectiva y oportuna realización.

De acuerdo a lo relevado por las instituciones involucradas, la correcta implementación de la ley N° 21.057, requiere de la concreción previa de una serie de aspectos a nivel sistémico, en especial, la disponibilidad de cursos iniciales de formación especializada, procesos de formación continua y procesos de acreditación de entrevistadores/as y, por otra parte, la habilitación de salas especialmente diseñadas de acuerdo a las exigencias de la ley. Estos procesos, que se han venido ejecutando con antelación a la entrada en vigencia progresiva de la ley N° 21.057, con objeto de encontrarse operando en óptimas condiciones al momento que dé inicio cada etapa de la ley, para permitir su adecuada ejecución, desde el inicio de la emergencia sanitaria del COVID-19 se han visto retrasados o impedidos en atención a la contingencia sanitaria, situación que hace necesario examinar la fecha de entrada en vigencia en estas regiones de la segunda y tercera

etapas del referido cuerpo legal, y en su caso, adecuar la normativa vigente al nuevo contexto que enfrenta el país.

En este orden de ideas, las referidas acciones de implementación, conllevan la ejecución de una serie de planificaciones en lo concerniente a los cursos iniciales de formación especializada de entrevistadores/as, lo cual requiere que un número determinado de funcionarios/as de las instituciones del artículo 27 de la referida ley, cursen un período mínimo de sesenta horas de formación teórica, así como instancias prácticas con retroalimentación experta, que permitan un entrenamiento idóneo para crear un vínculo entre la conceptualización y la implementación de la técnica, junto a un sistema de evaluación que mida competencias teóricas y prácticas del/la entrevistador/a. De acuerdo a la planificación proyectada, se requieren a lo menos 124 entrevistadores/as formados para la segunda etapa y 342 para la tercera.

Lo anterior debe ser llevado a efecto por instructores idóneos, debiendo los cursos además cumplir con los requisitos señalados en el artículo 23 del decreto supremo N° 471, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Dicho entrenamiento, por razones metodológicas, ha de ser ejecutado de manera presencial, lo que se dificulta enormemente teniendo en consideración el actual contexto sanitario que atraviesa el país.

También es del caso hacer presente, que tanto las entrevistas investigativas videograbadas como las declaraciones judiciales, deben ser realizadas en salas especiales, que cumplan con los estándares mínimos indicados en el artículo 11 del decreto supremo N° 471, de 2018, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contemplándose además en el artículo 12

del mismo cuerpo normativo, una serie de especificaciones técnicas, sin las cuales la sala no ha de cumplir con las exigencias requeridas por el legislador para resguardar la privacidad, confidencialidad y seguridad de niños, niñas y adolescentes.

En este aspecto, es importante relevar que la Subcomisión de implementación de la ley N° 21.057, proyectó la necesidad de 78 salas especiales para la segunda etapa, determinándose la imposibilidad de construcción de 27 salas, debido a la contingencia sanitaria. Por otra parte, existe una cantidad importante de salas que deberán ser implementadas para la tercera etapa, no habiéndose podido dar inicio a la construcción y habilitación de muchas de ellas, por la emergencia sanitaria. Se debe tener en vista, que la construcción de salas especiales, que cumplan con los estándares de técnicos señalados en la ley N° 21.057 y su reglamento, conlleva tiempos asociados a procesos de evaluación presupuestaria, ajustes de demanda local, licitación y adjudicación, obras, habilitación tecnológica, etcétera, todo lo cual involucra un lapso no inferior a 10 meses.

Además de lo anterior, en razón de las dificultades generadas por la emergencia sanitaria, se hace necesaria la implementación de medidas de coordinación interinstitucional en materia de capacitaciones, difusión y sensibilización institucional; gestión de almacenamiento, custodia; y acceso de registros de entrevistas investigativas y declaraciones judiciales, entre otras materias, para efectos de asegurar la adecuada implementación de la segunda y tercera etapas del sistema, en atención a que la experiencia de la implementación de la primera etapa, que si bien ha podido ejecutarse de forma eficiente, ha dejado en evidencia las múltiples aristas que han

debido ser profundizadas y lo que ha significado la preparación en terreno de los/las operadores/as del sistema de justicia penal, desde las estructuras organizacionales hasta los conocimientos y destrezas que se han debido instalar en los sujetos procesales. La ley N° 21.057 constituye un cambio de paradigma en la forma de trabajo y desarrollo de los procesos penales, desde la denuncia, hasta la etapa de juzgamiento y dictación de la sentencia. Así, por ejemplo, deberá tomarse conocimiento de las nuevas formas de toma de denuncia y abordaje por parte de las policías, así como los/las integrantes del Ministerio Público y jueces y juezas de las modificaciones procesales y culturales que impone la ley N° 21.057, lo cual impacta en cada diligencia, gestión, audiencia y todo acto procesal relativo al proceso penal.

Contextualizado este escenario, la cantidad de personal a capacitar perteneciente a las instituciones vinculadas a esta ley, y que forman parte del Ministerio Público, Poder Judicial, Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, suman un total de 5.943 personas para la segunda etapa, en tanto que para la tercera etapa, suman un total de 13.339 personas

La visibilización, que surge desde la práctica, de las numerosas necesidades a cubrir y detalles a trabajar, principalmente vinculadas a las realidades regionales que en nuestro país revisten una especial diversidad, pone de manifiesto, de cara a las dos etapas siguientes de implementación de la ley N° 21.057, la necesaria diferenciación que debe hacerse en los tiempos que se requiere para instalar cada una, dado que si bien ambas son de una mayor entidad que la primera etapa en actual funcionamiento, la tercera, es de una magnitud que supera

con creces la segunda, no sólo por la cantidad de población y por ende de número de víctimas que abarca⁶, sino también por el número de unidades operativas de todo tipo y tribunales que implica y, por cierto, el personal que trabaja en ellas, del cual depende el cambio que supone esta nueva normativa.

En suma, la mirada empírica que conlleva la implementación de la ley N° 21.057, y que ha sido relevada por la Subcomisión de Implementación de la misma, permite advertir que la dimensión del trabajo de base para levantar la tercera etapa de implementación es superior a un año, según lo que se ha podido evidenciar en la implementación de la primera etapa, sumándose a ello la mayor dificultad que importa enfrentar tal desafío en un escenario sanitario como el actual, siendo indispensable, por tanto, precaver la imposibilidad de generar las condiciones necesarias dentro del plazo dispuesto para dar inicio a la segunda etapa de implementación.

Por consiguiente, la presente iniciativa se enmarca dentro del conjunto de acciones adoptadas por nuestro Gobierno, destinadas a enfrentar la emergencia sanitaria que actualmente afecta al país, en este caso, con el propósito de permitir una adecuada aplicación de la ley N° 21.057, que garantice el cumplimiento de su objetivo primordial, esto es, la prevención de la victimización secundaria en niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de delitos sexuales y otros delitos graves.

Por otra parte, resulta necesario concordar las referencias normativas contenidas en el inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.057, al actual

⁶ De acuerdo a la información levantada por la Subcomisión, el número de víctimas del catálogo de la ley, al año 2019, abarca un total de 14.507 niños, niñas y adolescentes, lo que equivale al 55% a nivel nacional.

articulado del Código Penal, con el objeto de recoger las modificaciones introducidas en éste por la ley N° 21.212, en materia de femicidio. Así, habiéndose dado al delito de femicidio, originalmente consagrado en el inciso segundo del artículo 390 del Código Penal, un nuevo tratamiento en los actuales artículos 390 bis y 390 ter del referido Código, a través de esta iniciativa se busca actualizar las referencias normativas del inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.057, de modo de garantizar en forma expresa, tal como fuere regulado originalmente con la aprobación de la ley N° 21.057, la debida realización de entrevistas investigativas videograbadas y de declaraciones judiciales de niños, niñas y adolescentes, que correspondan, en el marco de investigaciones y procesos por los delitos contemplados en los artículos 390 bis y 390 ter del Código Penal.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

En primer lugar, el presente proyecto de ley tiene por objeto actualizar las referencias normativas del inciso primero del artículo 1° de la ley N° 21.057, a objeto de concordar esta disposición, con los cambios introducidos por la ley N° 21.212, en el articulado del Código Penal, en relación al delito de femicidio.

En segundo lugar, la modificación legal que se propone a través del presente proyecto de ley, busca modificar el cronograma para la implementación de la segunda y tercera etapa de la ley N° 21.057, establecido en el artículo primero transitorio de la misma.

De esta forma, se pretende que la segunda etapa de implementación entre en vigencia transcurridos treinta meses desde la publicación del decreto supremo N° 471, de 2018, del Ministerio de Justicia y

Derechos Humanos, vale decir, el 03 de octubre de 2021.

Por su parte, se espera que la tercera etapa de implementación rija transcurridos cuarenta y cinco meses desde la entrada en vigencia del referido decreto, es decir, el 03 de enero de 2023.

En consecuencia, someto a vuestra consideración, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.057, que regula entrevistas grabadas en video y otras medidas de resguardo a menores de edad, víctimas de delitos sexuales:

1) Intercálase en el inciso primero del artículo 1º, a continuación del guarismo "390;", la expresión "390 bis; 390 ter;".

2) Modifícase el artículo primero transitorio, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase "dieciocho meses" por "treinta meses".

b) Reemplázase, en el inciso cuarto, la expresión "treinta meses" por "cuarenta y cinco meses".".

Dios guarde a V.E.

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

HERNÁN LARRAÍN FERNÁNDEZ
Ministro de Justicia
y Derecho Humanos